



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de junio de 2017.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1783-SPA-1114** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a: *... las emisiones sonoras y vibraciones generadas por un salón de fiestas infantiles denominado "Dalekas", ubicado en calle Clavelinas, número 268, colonia Nueva Santa María, C.P. 02800, Delegación Azcapotzalco, donde se imparten distintas actividades de hawaiano, combate para adultos de lunes a viernes de 16:00 a 22:00 horas y los días sábado y domingo (principalmente sábado) tienen diversos eventos sociales y/o fiestas de las 10:00 hasta las 03:00 horas del día siguiente con música en vivo y grabada...*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron 11 reconocimientos de hechos, así como lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la generación de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas generadas por las actividades del establecimiento mercantil denominado "Dalekas", en el domicilio referido con anterioridad.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

De las constancias que obran en el expediente, se desprende que personal adscrito a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizó al establecimiento denunciado estudios técnicos en materia de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas desde el punto de recepción, conforme a lo establecido en las Normas Ambientales para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004 respectivamente, de los cuales se desprenden que el establecimiento denominado "Dalekas" no excede los límites máximos permisibles establecidos en dichas normas.

No obstante, se citó a comparecer al propietario y/o representante legal del establecimiento a fin de que manifestara lo que a su derecho corresponde en relación a los hechos que esta autoridad investiga, por lo que se presentó una persona quien se identificó como el arrendatario del multicitado establecimiento, mismo que manifestó contar con una bocina y que se llevan a cabo fiestas infantiles las cuales culminan máximo a las 22:00 horas del día de su inicio, así como, que se imparten clases de diferentes indoles (kick-boxing, hawaiano y tahitiano, en un horario de lunes a viernes de 16:00 a 21:00 horas.



Derivado de lo anterior, se informó a la parte denunciante las actuaciones hechas por esta Subprocuraduría en atención a su denuncia, asimismo, se le solicitó informara si dicha problemática continuaba, sin embargo a la fecha de emisión del presente instrumento, tal requerimiento no fue atendido.

Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que a la letra refiere: (...) **III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)**

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en calle Clavelinas, número 268, colonia Nueva Santa María, C.P. 02800 Delegación Azcapotzalco, se encuentra un establecimiento mercantil con giro de salón de fiestas denominado "Dalekas", el cual, cuenta con una bocina al interior que usa para reproducir música grabada para la ambientación de sus actividades, donde se desprende que derivado de la realización del estudio de emisiones sonoras y vibraciones al inmueble en cuestión desde el punto de denuncia se determinó que no excede lo establecido en las Normas Ambientales para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, respectivamente.
- Se solicitó a la persona denunciante informara si la problemática continuaba presentándose, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

EJMKCH/IDRG